

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:	675
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00223 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREAL C.C. 43.830.717
Demandados:	ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS C.C. 98.553.756
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREAL en contra del señor ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS y del estudio de la misma se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8 modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar **la fecha exacta de separación de la pareja.**
3. Se deberá acreditar lo indicado en el hecho octavo de la demanda, respecto al proceso que cursa actualmente de privación de la patria potestad en contra del demandado, indicando el radicado el juzgado que lo tramita y el estado del mismo.
4. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el

escrito de la demanda.

5. Conforme al artículo 388 del C.G.P., deberá complementar los hechos y las pretensiones e incluir lo relativo a lo que se pretenda con respecto a la fijación de cuota alimentaria que debe aportar el demandado a favor de sus hijos menores de edad, deberá la parte demandante indicar la periodicidad y la cuantía de la necesidad de los alimentos y la relación de gastos en que se incurre para su manutención, e informar la capacidad económica del alimentante para proporcionar los alimentos (art. 82 num.4 del C.G.P.). o indicar si ya se encuentra fijada la cuota alimentaria y se pretende que se conserve tal fijación, detallando la forma cómo se fijó y aportando prueba de ello.
6. Deberá aportar poder que faculte a la profesional en derechos para presentar la demanda, toda vez que no se adjuntó con los anexos de la demanda el mismo, sea con presentación personal de la parte demandante por notaría o por mensaje de datos conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (con el lleno de todos los requisitos legales). Art 84 C.G.P.
7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREAL en contra del señor ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue al proceso el poder que faculte a la profesional en derecho para actuar, se procederá a reconocerle personería jurídica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ